

sector rural de Montevideo y desarrollo del sector cunícola de Uruguay, cuyo texto figura como Anexo del presente Acuerdo.

Sevilla, 15 de noviembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANEXO

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO Y LA SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE ANDALUCIA (SODIAN), DIRIGIDO AL DESARROLLO DEL SECTOR RURAL DE MONTEVIDEO Y DESARROLLO DEL SECTOR CUNICOLA DE URUGUAY.

En Sevilla, a

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. José M^o Ramero Calero en su calidad de Consejero de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía conforme con la autorización conferida por el Consejo de Gobierno en sesión de

De otra parte, D. Ignacio García de Cortázar, como Presidente de la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Andalucía, en adelante SODIAN,

EXPONEN:

Primero. Que SODIAN, para cumplir su fin social, que es el desarrollo industrial andaluz, no sólo actúa mediante la toma de participación accionaria en empresas nuevas o existentes ubicadas en Andalucía, sino también ofreciendo al empresariado andaluz oportunidades de establecer relaciones e intercambios comerciales, tecnológicos, e incluso de joint-venture con otras empresas situadas en España y fuera de este país.

Segundo. Que a tal fin realiza previamente estudios sectoriales y comarcales, tendentes a identificar oportunidades de negocios rentables que ofrecer a los empresarios andaluces.

Tercero. Que la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Fomento y Trabajo, y dentro de su preocupación constante por cuanto se refiera a aquellas iniciativas dirigidas a establecer y reforzar relaciones y vínculos con los países de Iberoamérica, apoya de una manera efectiva y real los esfuerzos que a tan fin se orientan y muy específicamente los relativos al mundo económico y empresarial.

Cuarto. Que SODIAN, después de establecer contactos con la Intendencia Municipal de Montevideo y con la Corporación Nacional para el Desarrollo de Uruguay, y tras amplias negociaciones, ha establecido sendos convenios de colaboración dirigidos respectivamente al Desarrollo del Sector Rural de Montevideo y al Desarrollo del Sector Cunícola de Uruguay.

Quinto. Que ambos convenios fueron suscritos en Montevideo el 7 de diciembre de 1987, en solemne acto presidido por el Presidente de la Junta de Andalucía, Excmo. Sr. D. José Rodríguez de la Borbolla, quien con su presencia y firma los alentó y refrendó.

Sexto. Que para la realización de ambos trabajos, se establecieron los respectivos presupuestos que ascienden respectivamente a catorce millones y veintinueve millones de pesetas.

Séptimo. Que cada una de las entidades uruguayas, financiará la mitad de cada presupuesto en la forma que se establece en los respectivos convenios. Resta, por tanto, financiar por parte española, las cantidades de siete y catorce millones y medio de pesetas.

Octavo. Dado el interés convergente que ambos trabajos de SODIAN tienen para la Junta de Andalucía, tanto por lo que significa presencia y colaboración con Uruguay, cuanto por las oportunidades que se derivarán para los empresarios andaluces, ambas partes deciden establecer el presente convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Lo Junta de Andalucía participará en la financiación de los trabajos a realizar para la ejecución de los convenios de colaboración, dirigidos al «Desarrollo del sector rural de Montevideo» y al «Desarrollo del sector cunícola de Uruguay», con una aportación económica de nueve millones de pesetas, distribuidas así:

Proyecto con la Intendencia Municipal de Montevideo: Tres millones de pesetas.

Proyecto con la Corporación Nacional para el Desarrollo de Uruguay: Seis millones de pesetas.

Estas cantidades son totales e incluyen por lo tanto el IVA. El resto de la financiación corre a cargo de SODIAN cuyo representante manifiesta tener esta entidad suscrito convenio de colaboración financiera con otros organismos, entre los cuales figura el Instituto de Cooperación Iberoamericano, para la realización de estos proyectos.

Segunda. SODIAN se compromete a tener totalmente informada a la Junta de Andalucía sobre la marcha de los trabajos, a través de reuniones con el Comité de Seguimiento que la propia Junta de Andalucía determine.

Tercero. Teniendo en cuenta que los gastos mayores de ambos trabajos, tienen lugar en las primeras fases que requieren una mayor presencia de los técnicos españoles en Uruguay, el desembolso de las respectivas aportaciones de lo Junta de Andalucía se realizará en las cuantías y en los eventos respectivos que a continuación se indican:

El 70% de la aportación en el momento en que SODIAN presente el Informe Previo con las propuestas de estrategias.

El 30% restante, a la presentación del Informe Final que incluirá los respectivos planes de desarrollo.

En prueba de conformidad con el contenido del presente Convenio, se firma en el lugar y fecha ut supra. El Consejero de Fomento y Trabajo, José M^o Romero Calero. El Presidente de la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Andalucía, Ignacio García de Cortázar.

ORDEN de 17 de noviembre de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que preston los médicos internos residentes del hospital universitario Virgen de la Macarena de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por los Médicos Internos Residentes del Hospital Universitario «Virgen de la Macarena» de Sevilla para los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1988, y que afectará a todo el colectivo mencionado, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en las servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichas servicios intentando o lo vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta terea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1^o. La situación de Huelga que afectará al colectivo de Médicos Internos Residentes (M.I.R.), del Hospital Universitario «Virgen de la Macarena» de Sevilla, durante los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2^o. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determina-

rán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores, no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Sevilla.

ORDEN de 21 de noviembre de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan los médicos internos residentes del hospital Virgen del Rocío, de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por los Médicos Internos Residentes del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, durante las 24 horas de los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1988, y que afectará a todo el colectivo mencionado, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestada por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de Médicos Internos Residentes del Hospital Virgen del Rocío, de Sevilla, durante las 24 horas de los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1988, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del

personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Sevilla.

ORDEN de 21 de noviembre de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los Centros Públicos dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de la provincia de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el colectivo de trabajadores de los Centros Públicos dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de la provincia de Córdoba, a partir del día 7 de diciembre de 1988 y siguientes, para los trabajadores de dicho colectivo, y dado el carácter público que prestan los mismos, éstos no pueden quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante de la misma.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectiva declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreta 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al Personal de los Centros Públicos dependientes del Instituto Andaluz de Servicio Sociales de la provincia de Córdoba, a partir del día 7 de diciembre de 1988 y siguientes, deberá de ir acompañada de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/77 de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitaciones alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de